

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/306/2018 Y
ACUMULADO

ACTOR: OSCAR BORJA
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como JDCL/306/2018 y JDCL/311/2018 interpuestos respectivamente por Oscar Borja Ramírez y Rogelio Borja Pastrana, en su calidad de militantes y afiliados del partido político Encuentro Social (en adelante el partido), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018 por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de diversas planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, (en adelante Dictamen).

SIN TEXTO

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se establece que el "**PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA**" será a partir del 6 y hasta el 16 de abril de 2018.

III. Acto impugnado. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Dictamen.

IV. Interposición de los presentes medios de impugnación. El uno de mayo del presente año, los actores presentaron, *vía per saltum*, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de que la Sala Regional de la Quinta Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SAN DIEGO

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolviera la violación a sus Derechos Político Electorales como aspirantes a tercer regidor propietario y suplente, respectivamente, del partido Encuentro Social por el Municipio de Axapusco, Estado de México.

V. Acuerdo plenario. El ocho de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca determinó que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves ST-JDC-388/2018 y ST-JDC-389/2018, eran improcedentes *per saltum* por no haberse agotado el principio de definitividad, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que los sustanciara y resolviera conforme a derecho.

VI. Remisión de los medios de impugnación. El nueve posterior, con oficios TEPJF-ST-SGA-OA-1560/2018 y TEPJF-ST-SGA-OA-1580/2018, la Sala Regional Toluca remitió a este Tribunal local las demandas y anexos de los juicios ciudadanos en cuestión, para los efectos precisados en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO **VII. Trámite de los medios de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a. Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley. Mediante proveídos de misma fecha, se acordó registrar los medios de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con los números de expedientes: **JDCL/306/2018** y **JDCL/311/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar los juicios y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los

SIN TAXIO

presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal autoridad haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a los presentes asuntos se advierte identidad en la causa, así como una relación directa en la violación alegada a sus derechos. En efecto, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir las acciones aprobadas en el mismo acuerdo impugnado, emitido por la misma responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/311/2018**, al diverso **JDCL/306/2018**, por ser éste el primero que se recibió. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave

SIN TEXTO

TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, los presentes medios de impugnación resultan **improcedentes**, debido a que, con los actos que se impugnan, los actores no sufren alguna afectación a sus derechos político-electorales; ello, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

Ahora bien, para sostener por qué los actores no sufren afectación a algún derecho político-electoral con los actos realizados, consistentes en la falta de registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como candidatos por la Coalición "Juntos Haremos Historia" a los cargos de tercer regidor propietario y tercer regidor suplente, respectivamente, en la planilla del municipio de Axapusco, resulta necesario realizar algunas precisiones para la adecuada fundamentación y motivación de la presente resolución.

El interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló² que el *"interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se*

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

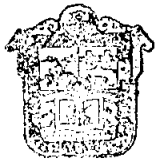
² Al resolver el SUP-JDC-881/2015

SIN TÍTULO

plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho”, (énfasis propio).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones **que vulneren sus derechos político-electorales** de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones **que violen derechos político-electorales de los ciudadanos** de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y es precisamente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que los ciudadanos pueden controvertir dichos actos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, en los artículos 405 fracción IV, 406 fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México, se prevé que **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo** a través del cual los ciudadanos pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades así como del partido político al que estén afiliados, **cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales**, así como cualquier otro derecho de los establecidos en el citado artículo 409.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, **se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que justifiquen que**

SIN TEXTO

es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos** subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio, que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se declararía la procedencia de su ejercicio.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de México ha establecido en su Tesis Relevante **TEEMEX.R.ELE 08/08** de rubro **"INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO"**, que *"para la existencia del interés jurídico, es ineludible comprobar, en primer lugar, que quien acude a la jurisdicción sea titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente y que el mismo sea violado o ignorado; y en segundo, que sea necesaria la tutela jurisdiccional para la restitución en el goce del mismo. Esto es: el interés jurídico es la relación de idoneidad y necesidad de la intervención jurisdiccional que media entre la violación de un derecho del que es titular el actor y la restitución en su goce u observancia. De este modo, si el enjuiciante no formula alegato alguno en relación con la violación o desconocimiento de un derecho del que sea titular, resulta inobjetable que carece de interés jurídico para ocurrir a la jurisdicción estatal."*³; (énfasis propio).

Una cuestión distinta, es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

³ Segunda Época. Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán. Visible en la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Año 09. Edición Especial. Agosto-Diciembre 2009; así como en la página de internet <http://www.teemmx.org.mx/Transparencia/Publicaciones/tesisjurisprudencia.pdf>

SALE 1/1/70

Lo anterior, es acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia **7/2002** de rubro y texto siguientes⁴:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.** Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”
(Énfasis propio)

Es de destacar de la tesis transcrita, que *“la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas”*.⁵

Ahora bien, para el caso concreto, de las constancias que obran en autos, así como del marco jurídico aplicable al asunto, este Tribunal estima que los ciudadanos Oscar Borja Ramírez y Rogelio Borja Pastrana, no sufren una afectación latente a sus derechos político-electorales, en su calidad de ciudadanos y aspirantes a candidatos a la tercera regiduría propietario y suplente; puesto que, no se advierte algún argumento o prueba tendente a evidenciar una afectación a alguno de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse individual y libremente, y de afiliación, a causa de un acto u

⁴ Visible en la página de internet http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2002.

⁵ Razonamiento dicho por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-881/2015

SIN TEXTO

omisión por parte de alguna autoridad electoral, de tal forma que amerite la intervención de este Tribunal para que esa vulneración fuese reparada.

Lo anterior se afirma puesto que, los ciudadanos, según su dicho, se registraron para contender en el proceso interno del Partido Encuentro Social; mientras que, el espacio que consideran corresponderles de la planilla tocó a un partido político diverso al en el que dicen militar conforme al Convenio de coalición correspondiente, además de no acreditar haber sido designados como candidatos por el partido en el que, según su dicho, militan; por lo que, en modo alguno pueden causar una afectación a su derecho político de votar y ser votados por lo que el interés procesal de algún actor en un medio de impugnación se surte siempre y cuando se examinen y acrediten los requisitos que derivan del criterio contenido en la jurisprudencia 07/2002, antes señalada; como se realiza a continuación:

I. Que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial de los promoventes. En el caso no se actualiza ese primer elemento; en razón de que, si bien, los actores refieren que *la autoridad responsable sin motivación ni fundamento alguno, consideró arbitrariamente abstenerse de registrarme como candidato, violando mi derecho a ser votado*; también lo es que, en principio, dicha alegación es general y subjetiva, en razón de que no señala ni se acredita por qué dichos actos les causan alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos; es decir, no manifiestan ni acreditan de qué manera los actos que impugnan provocan perjuicio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse individual y libremente y afiliación. Más aún, no se advierte algún argumento tendente a evidenciar una afectación directa a causa de un acto u omisión por parte de alguna autoridad u órgano electoral.



Esto es, tal como ha resuelto este Tribunal en el JDCL/83/2017, si el actor no manifestó ni demostró un acto de aplicación de los actos

SIN 1970

impugnados que lesionasen alguno de sus derechos sustantivos o político-electorales, entonces no se advierte ninguna afectación a su esfera jurídica.

II. Que se argumente la necesidad de que el Órgano Jurisdiccional intervenga para lograr la reparación de esa conculcación. En la especie tampoco se surte el requisito en cuestión, dado que este Órgano Jurisdiccional estableció en el criterio citado, que debe surtirse el primero de los elementos, es decir, el relativo a la afectación o violación de un derecho político-electoral; en virtud de que, para examinar la pertinencia de la reparación de la conculcación solicitada, debe previamente identificarse y justificarse la vulneración aludida.

III. Que se formule algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado y con ello se produzca la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho fundamental afectado. El requisito en cuestión tampoco se surte, en razón de que, aún y cuando los actores formulan planteamientos tendentes a poner de relieve que *no existe motivo legal alguno para la negativa que dio el Instituto Electoral del Estado a abstenerse de registrarme como candidato al cargo de elección popular postulado por la Coalición de referencia*, lo cierto es que, suponiendo sin conceder que dichas afirmaciones fuesen ciertas con ello no se afecta, en modo alguno, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata la esfera jurídica de los accionantes, puesto que los actores en modo alguno han acreditado alguna pretensión a ocupar dicho cargo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, en el caso concreto, no hay se advierte un derecho que deba restituirse, por tanto, no existe en el asunto que se resuelve, un acto susceptible de revocación, confirmación o modificación por parte de este Tribunal.

SIN TEXTO

De ahí que, para controvertir los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los actores, en su calidad de ciudadanos, tendrían que resentir una afectación en su esfera jurídica de derechos, derivado de la relación que se presenta entre la situación jurídica que estiman irregular con motivo de la falta de designación del citado candidato y la medida jurídica que piden para subsanarla; situación que en el presente asunto no acontece, pues no se agravia, ni se acredita que los actos que impugnan provocan perjuicio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse individual y libremente y afiliación.

Ahora bien, aun cuando los actores alegan presunta violación a su derecho de ser votado, tal afirmación es subjetiva y vaga, dado que no señalan argumentos ni acreditan tal trasgresión.

En consecuencia, debido a que los actores con los actos que impugnan no sufren alguna afectación a su esfera jurídica, este órgano Jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación resulta **improcedente**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aparte, en el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, los presentes medios de impugnación resultan **improcedentes** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que las demandas del juicio ciudadano local fueron interpuestas por los actores de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

SIN FOLIO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del referido Código, señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. En el caso concreto se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral en curso.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente

SIN TÍTULO

para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Se sostiene que en la especie opera la extemporaneidad en la promoción de los medios de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, se controvierte el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, en específico, la designación de candidatos a integrantes del ayuntamiento del Municipio de Axapusco, Estado de México, publicado en **fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho**⁶

De ahí que, de las constancias remitidas por la responsable en fecha dos de mayo del año que corre, se desprende que el Dictamen en comento, fue **emitido el día veinticuatro de abril del año que corre y publicado el día siguiente**, tal y como se advierte de lo siguiente:



ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

"a) Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, denominado, "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018 se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social".

b) "Si el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México"; el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho; entonces, de conformidad con el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo en comento surtió efecto jurídico al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho".

Aunado a lo anterior, las constancias que obran en el sumario evidencian que la mera publicación del acuerdo impugnado, ocurrida el veinticinco de abril de la presente anualidad, tiene efectos de notificación para los actores, ya que contiene datos que hacen

⁶ En el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

SIN TEXTO

plenamente identificable el proceso de selección de candidatos/as a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Axapusco.

Así pues, de los medios de convicción analizados, así como de la aplicación de la reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo dispuesto 437 del código electoral local, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la notificación del Dictamen hoy impugnado, se realizó mediante la publicación del mismo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", en fecha veinticinco de abril del año que corre.

Por todas las situaciones particulares que dan contexto al juicio ciudadano local que se resuelve, mismas que han quedado explicadas, se convalida la notificación realizada legalmente en fecha veinticinco de abril del año que corre.

En consecuencia, si **el plazo de cuatro días** para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día veintiséis de abril del año en curso y concluyó el veintinueve del mismo mes y año**, toda impugnación presentada después de este último día, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

Así, lo extemporáneo de las demandas es porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que **los medios de impugnación motivo de esta sentencia fueron presentados el uno de mayo inmediato**, después del último día legalmente permitido para su presentación.⁷

En este sentido, si el acto impugnado se publicó el **veinticinco de abril de dos mil dieciocho** y el plazo para impugnar venció el **veintinueve del mismo mes y año**, y si los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable hasta el **uno de mayo del**

⁷ Documento al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 tercer párrafo, y 441 del Código Electoral del Estado de México.

SIN TARIKIO

año que corre, es notorio que las demandas que nos ocupan se presentaron fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe ser improcedente su estudio; aunado a que este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor de los actores para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, y tampoco hacen valer que hubiesen estado en alguna situación de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que hubiesen aportado algún indicio para corroborar que conocieron del acto impugnado en una fecha posterior; incluso, aunque se conceda la buena fe a parte actora, la autoridad responsable informó a este Órgano Jurisdiccional que el acuerdo, motivo de la demanda, se hizo público a través del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México"; el veinticinco de abril de la presente anualidad, por lo que se entiende que los actores, tuvieron conocimiento del multirreferido acuerdo en esa data.

En efecto, al participar en el proceso de selección de candidaturas en el partido en el que dicen los promoventes militar, existió sujeción para ceñirse a las determinaciones de la autoridad electoral, constituyendo corresponsabilidad; pues tenían la obligación de encontrarse atentos a las determinaciones de todas las fases del proceso de selección, incluida la publicación del registro de candidaturas realizada por el Instituto Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otro lado, respecto al trámite procesal que deben seguir los Juicios Ciudadanos que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, las demandas del juicio de mérito no han sido admitidas para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal

⁸ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

SIN TEXTO

procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/306/2018 y su acumulado**.

En mérito de lo expuesto, deben **desecharse** los medios de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se han actualizado dos causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracciones IV y V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente JDCL/311/2018, al diverso JDCL/306/2018, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificados como **JDCL/306/2018 y JDCL/311/2018**, interpuestos por los ciudadanos **Oscar Borja Rodríguez y Rogelio Borja Pastrana** respectivamente, en términos del Considerando Tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese el presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SIN TEXTO

NOTIFÍQUESE a los actores en términos de ley; por **oficio**, a la Autoridad señalada como responsable, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO